



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12.602/15 “Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Césaró, Jorge Raúl s/ arts. 11179: 183 11179: 149 bis párr. 1 11179:181:1 (Despojo) – CP (p/L 2303)” y acumulado **Expte. N° 12.614/15** “Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Césaró, Jorge Raúl s/ arts. 11179: 183 11179: 149 bis párr. 1 11179:181:1 (Despojo) – CP (p/L 2303)”

TRIBUNAL SUPERIOR:

I. OBJETO.

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a raíz de sendos recursos de queja interpuestos respectivamente por el Titular de la Fiscalía de Cámara Norte y por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA, contra el auto dictado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de fecha 18 de agosto de 2015, por el que se declaró la inadmisibilidad de los recursos de inconstitucionalidad que los antes mencionados dedujeron contra el pronunciamiento de la misma Sala, del 24 de abril de 2015, por el que se dispuso confirmar lo resuelto en primera instancia, en cuanto no se hizo lugar a la nulidad del allanamiento del inmueble de la calle Cullen 5849 de esta ciudad, y declarar la nulidad de las detenciones de los Sres. Jorge Raúl Césaró, Claudio Rafael Ibáñez y Pamela Balbuena y de lo actuado en consecuencia.

II. ANTECEDENTES.

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la investigación tuvo por objeto el hecho que habría tenido lugar el día 26 de

Martín Ocampo
Fiscal General

Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

marzo de 2013, a las 19:00 horas aproximadamente, ocasión en la cual Claudio Rafael Ibáñez, Pamela Alejandra Balbuena y Jorge Raúl César habrían ingresado al establecimiento geriátrico ubicado en la calle Cullen 5849 de esta ciudad, violentando la puerta de ingreso y amenazando a los ocupantes del mismo -entre ellos, las Sras. Cecilia Cara, Margarita Ybarra, y María Teresa Saguir-, conducta mediante la cual los nombrados en primer término habrían despojado del inmueble referido a sus titulares y legítimos tenedores, echando mediante amenazas y violencia a los nombrados en segundo término y procediendo al cambio de cerraduras de todas las puertas de acceso al inmueble.

El hecho precedentemente señalado fue encuadrado por el Sr. Agente Fiscal actuante, en ocasión del requerimiento de juicio, en el delito de usurpación previsto en el art. 181 inc. 1º del Código Penal -ver dictamen del 10 de junio de 2013, fs. 437/443-.

Evacuado que fue el traslado previsto en el art. 209 del CPPCABA, la Defensa del imputado César planteó la nulidad del allanamiento y detención de su pupilo, así como del requerimiento de juicio, lo que dio lugar a la celebración de audiencia en los términos de los arts. 210 y 73 del Código instrumental, la que tuvo lugar con fecha 16 de octubre de 2014 -ver fs. 991/996 bis-.

Por pronunciamiento del 20 de octubre de 2014 -fs. 1001/1006- el Sr. Juez actuante resolvió, en lo que aquí interesa, no hacer lugar a la nulidad del allanamiento y detención de Jorge Raúl César, y a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por el MPF.

El imputado realizó una presentación en que planteó apelación -fs. 1048/1051-, recurso que fue sostenido por el Defensor Oficial -fs. 1078/1091-, lo que motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que, por decisorio del 24 de abril 2015 -fs. 1229/1243-, resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

articulado, confirmar la resolución de fs.1000/1005 en cuanto resolvió no hacer lugar a la nulidad del allanamiento, y declarar la nulidad de las detenciones de los Sres. Jorge Raúl César, Claudio Rafael Ibáñez y Pamela Balbuena y de lo actuado en consecuencia.

Contra dicho decisorio, en cuanto no hizo lugar a la nulidad del allanamiento, la Defensa Oficial interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 1263/1267-, oportunidad en que sostuvo que *“la puesta en crisis de la inviolabilidad del domicilio, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso ... no tendrá sentido si se revisara ante el Tribunal Superior de Justicia una vez terminadas todas las etapas del proceso, pues ya, para ese entonces, se habría vuelta una cuestión irreversible, en tanto nuestro asistido habrá soportado el perjuicio irreparable que aquí se denuncia”*; asimismo, en lo atinente a la configuración de un caso constitucional, afirmó que *“se ha controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 13.3 CCABA y 27 ley 402)”*, agregando que *“la sentencia ... no ha hecho más que convalidar un procedimiento a todas luces ilegal contrario a las claras mandas de los artículos 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 13.8 de la CCABA”*.

Por su parte, el Titular de la Fiscalía de Cámara Norte también interpuso recurso de inconstitucionalidad -fs. 1272/1278-, ocasión en que aseveró que la decisión atacada -en cuanto a la nulidad de la detención de los imputados- *“causa un gravamen de dificultosa reparación ulterior que la torna equiparable, en sus consecuencias, a una sentencia definitiva”*, al impedir la conclusión de la investigación en un plazo razonable y retrotraer el proceso a fojas cero a más de dos años de su inicio; por otro lado, señaló que el pronunciamiento impugnado afectó el principio de legalidad y el debido proceso (arts. 18 CN y 13.3 CCABA), al resolver la nulidad sin sustento legal, mediando una interpretación contra legem de la norma contenida en los arts. 152 y 172 CPPCABA, a la luz del art. 146 CPPCABA.

Por auto del 18 de agosto de 2015, la Sala de Cámara interviniente -fs. 1299/1306-, por mayoría, resolvió declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad deducidos.

Sendas quejas fueron articuladas por el Fiscal de Cámara -fs. 1307/1312- y la Defensa Oficial -fs. 1431/1434-; luego de disponer ese Tribunal Superior la acumulación de los legajos -fs. 1314- se confirmó vista a esta parte en función de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley N° 1903 -fs. 1436 vta.-.

III. EL RECURSO DE QUEJA DEDUCIDO POR LA DEFENSA OFICIAL.

Expuestos los antecedentes del caso, corresponde señalar que el remedio procesal intentado ha sido interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402).

No obstante, la presentación directa no puede prosperar en tanto no contiene una crítica eficaz de las razones en las que, en el auto de fecha 18 de agosto de 2015, se sustentó la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, en tal sentido en primer lugar debe decirse que la defensa Oficial realizó un esfuerzo argumental para convencer de haberse observado el requisito de dirigir el ataque contra una sentencia equiparable a definitiva, pero no alcanzó a explicar por qué, en las circunstancias de autos, el continuar el imputado sometido a proceso -ya que a ello lleva la denegatoria de la invalidación pretendida- vendría a constituir un gravamen de sólo tardía reparación ulterior.

En esa dirección, solo se atina a sostener que cuando la denegatoria de la nulidad importa un claro quebrantamiento de garantías fundamentales *"el agravio que en sí supone la prolongación innecesaria del sometimiento a*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

proceso penal será ya irreparable al momento de dictarse una sentencia definitiva". Pero tal postura importaría la inadmisibles pretensión de que en toda ocasión en que se viera involucrada una cuestión constitucional cabría tener por concurrente el requisito relativo al carácter definitivo del pronunciamiento impugnado.

A lo señalado el recurrente agrega, en supuesto aval del criterio que propugna, la cita de precedentes del Máximo Tribunal publicados en Fallos 320:2451, 328:4497 y 331:858; sin embargo, la consulta de dichos pronunciamientos permite advertir la disimilitud de las circunstancias allí concurrentes con aquellas que se verifican en el presente, en tanto en todos ellos se trató de recursos deducidos contra autos por los que no se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba.

Por lo demás, cabe señalar que el tema del cumplimiento del recaudo relativo al carácter definitivo de la decisión atacada no fue ni siquiera abordado en ocasión del pronunciamiento de Fallos 331:858, lo que basta para demostrar la improcedencia de la cita efectuada.

El punto si fue objeto de tratamiento en los precedentes de Fallos 320:2451 y 328:4497, pero en tales ocasiones se trataba de decisiones denegatorias de la suspensión del juicio a prueba –tema absolutamente ajeno al caso de autos-, y por otra parte, si bien se valoró que la finalidad de quien requiere la probation *"no es la de obtener una sentencia absolutoria, sino la de no seguir sometido a proceso mediante la extinción de la acción penal"* -el entrecomillado fue el aspecto señalado por el aquí recurrente como similar al que se verifica en este caso-, paralelamente la Corte reconoció en forma expresa la insuficiencia de tal circunstancia para habilitar la vía extraordinaria, aspecto este último sobre el que no ahondó la Defensa Oficial.

De tal modo, es obvio que no es posible asimilar ambos casos con el presente, como así también que el recurrente no ha desarrollado argumentos

suficientes para justificar aquí la aplicación de la doctrina de los precedentes citados.

Tampoco la crítica incluida en la queja en lo relativo al tratamiento del cumplimiento de la exigencia de introducir en debida forma un caso constitucional se advierte suficiente, en tanto al respecto sólo alcanza a manifestarse la coincidencia del recurrente con el criterio expuesto por el Dr. Delgado, cuya opinión relativa a la validez del allanamiento quedó en minoría, y sin que la calificación de la interpretación efectuada por la mayoría de la Cámara como “inconstitucional”, que no fuera acompañada por un desarrollo argumental mínimamente satisfactorio, alcance para configurar una crítica eficaz de las razones en las que, en el auto de inadmisibilidad, se sustentó la denegatoria de la vía recursiva.

En la situación analizada, cabe recordar que, según lo tiene decidido V.E., *“Es un requisito mínimo para la admisión formal de una queja que ella contenga, básicamente, una crítica concreta y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad; requisito mínimo que la queja en trato no reúne en tal aspecto. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el a quo denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que ha incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (el Tribunal en autos “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9/04/01)”*¹.

IV. EL RECURSO DE QUEJA ARTICULADO POR EL MPF.

El recurso de queja fue interpuesto por escrito, en tiempo oportuno y ante

¹ Conf. TSJ Expte. n° 8491/11 “Ajaka, Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Local sito en Remedios de Escalada de San Martín 332 s/ infr. art(s). 4.1.1.2, habilitación en infracción — L 451—’”, sentencia del 31 de agosto de 2012.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

el tribunal superior de la causa (art. 33 de la Ley N° 402), además de contener una crítica suficiente de las razones esgrimidas en el auto de la Cámara de Apelaciones para declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el Sr. Fiscal de Cámara se hizo cargo de controvertir con solvencia las razones a las que acudieron los Dres. Manes y Delgado para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

A dicho respecto, debe decirse que ningún cuestionamiento realizó la Cámara de Apelaciones en lo referente al cumplimiento del requisito relativo al carácter definitivo o equiparable de la sentencia recurrida, no obstante lo cual en la presentación directa se reiteraron argumentaciones oportunamente incluidas en el recurso de inconstitucionalidad que justifican debidamente la observancia de la exigencia en cuestión.

En tal sentido, resulta de aplicación la doctrina del Máximo Tribunal según la cual se cumple con la exigencia en cuestión *“cuando el agravio articulado, no podría ser objeto de reparación ulterior ante la flagrante violación del debido proceso, cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia”*²; por lo demás, según lo puso de resalto el recurrente, la invalidación decidida impide al MPF concluir las investigaciones penales dentro de un plazo razonable, y obligaría a retrotraer sin fundamento legal el legajo a foja cero³ –a esta altura, cuando ya ha transcurrido más de dos años del hecho investigado- con la consecuente sensible restricción del plazo útil de investigación, lo que determina que el pronunciamiento impugnado cause un gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, de modo tal que, en cuanto a sus efectos, debe ser equiparado a una sentencia definitiva.

En lo que atañe a la debida introducción de un caso constitucional, en el auto de inadmisibilidad se afirmó que el recurso sólo incluye agravios que

² Conf. cita de C.S.J.N. “Fallos” 310:1924, 321:1385 y 3679.

³ Conf. en ese sentido C.S.J.N. “Fallos” 300:226.

remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales y que lucen carentes de conexión con los principios constitucionales invocados como violentados.

La queja cumple con la carga de desvirtuar el sustento del auto denegatorio, en tanto demostró que, en rigor de verdad, se recurrió a una mera fórmula ritual vacía, lo que importó el incumplimiento de la obligación de fundar los pronunciamientos jurisdiccionales; por lo demás, se puso de manifiesto una vez más que la sentencia atacada incurrió en una interpretación contra legem y asistemática de las disposiciones legales vinculadas con las facultades de detención en flagrancia, que se tradujo en una lesión del principio de legalidad – art. 18 CN-, y a la vez, de las potestades propias del MPF de acuerdo con expresas disposiciones constitucionales locales –arts. 13, 120, 124 y 125 CCABA-.

De acuerdo con lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja e ingresar en el análisis de los agravios desarrollados en el recurso de inconstitucionalidad.

V. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL MPF.

En función de las consideraciones efectuadas en el acápite que antecede, corresponde recordar que la Cámara de Apelaciones sostuvo la invalidez del procedimiento de detención de César, Ibáñez y Balbuena, al afirmar que el Fiscal omitió dar fundamento a la detención de los imputados impidiendo el control jurisdiccional y prolongando la detención *“sin emitir la resolución fundada que, conforme el art. 172 antes citado, debió dictar y comunicar al juez y pese a la tajante descripción del art. 146 del Código Procesal Penal que lo obliga a requerir autorización judicial para demorar a cualquier persona imputada por más de seis horas”*, argumentación que el recurrente calificó de interpretación contra legem y asistemática de la normativa relativa a la detención de personas incluida en el Código instrumental local,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

criterio con el que coincido plenamente, según así ya he tenido ocasión de ponerlo de manifiesto⁴.

En esa dirección, debe decirse que en el caso de autos los Sres. Jueces de Cámara -ver en particular fs. 1240 vta., voto del Dr. Delgado-, admitieron que nos hallamos ante un supuesto de detención en situación de flagrancia o equiparable -según los términos del art. 78 del CPPCABA-, a lo que debe agregarse que el Ministerio Público Fiscal y el Sr. Juez tomaron la correspondiente intervención, habiéndose cumplido con las disposiciones de los arts. 152 y 172 del CPPCABA en lo atinente a los recaudos a adoptar y a los plazos establecidos.

Al respecto cabe puntualizar que, frente a la notitia criminis el personal policial realizó la debida consulta al Sr. Fiscal en turno, Dr. Norberto Brotto, quien dio las directivas pertinentes -fs. 11 y 12- y en lo que se refiere al aviso al Sr. Juez de turno, la constancia obrante a fs. 13 da cuenta de la comunicación efectuada con el Dr. Morosi, es decir, que se cumplió en forma estricta con las disposiciones legales pertinentes.

A ello cabe adicionar que la particular actividad a la que estaba destinado el inmueble en cuestión -institución de internación geriátrica- determinaba una situación de urgencia, que se encuentra contemplada en el art. 86 del CPPCABA, con la consecuente necesidad de actuar para "*impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores*" y "*preservar la integridad física ... de las personas*".

Pero el supuesto incumplimiento de la normativa referente a la detención que se afirma en el fallo de la Cámara de Apelaciones, se hace derivar exclusivamente de la pretendida inobservancia de lo establecido en el art. 146 del Código Procesal Penal.

⁴ Expte. N° 12.374/15 "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ recurso de inconstitucionalidad", Dictamen FG N° 428 del 24 de agosto de 2015.

Sin embargo, mediante tal criterio se pasa por alto que la disposición del art. 146 del ordenamiento adjetivo local regula una situación diversa de aquella verificada en el caso de autos, lo que se pone en evidencia inicialmente al considerar el título del artículo, que hace alusión a “**DEMORA DE PERSONAS**”, y que queda a mi criterio absolutamente claro al considerar que la norma establece que:

“Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el/la Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí antes de interrogarlos y aún ordenar el arresto si fuera indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar los testimonios, a lo cual se procederá sin tardanza y no podrán durar más de seis (6) horas.

Sin embargo, a pedido del / la Fiscal, el/la Juez/a podrá prorrogar dicho plazo por dos (2) horas más, por auto, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. El pedido podrá formularse por cualquier medio, con la debida constancia, y el contenido del auto que lo conceda o deniegue se podrá adelantar por vía telefónica, fax o por cualquier medio electrónico. Vencido este plazo deberá disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos”.

Ya la transcripción del primer párrafo demuestra que la situación allí regulada nada tiene que ver con el caso de autos, en tanto se refiere a los casos en que **en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos**. En este proceso si bien han participado varias personas, fue posible individualizar inmediatamente a los presuntos responsables.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por otro lado, contra lo que se afirma en el fallo de la Cámara, el plazo de seis horas, prorrogable por dos horas más, se refiere al **arresto** dispuesto en tales circunstancias, esto es, de las personas **presentes** respecto de quienes no se pudiera establecer que fueran **responsables o testigos**, tratándose el plazo en cuestión, aquél **estrictamente necesario para escuchar los testimonios** y, vencido el cual, debe **disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos**.

Contrariamente al criterio propugnado por el fallo atacado, las reglas que regulan la detención del imputado en situación de flagrancia o equiparable están claramente establecidas en el art. 152 del ordenamiento adjetivo local -tal como lo indica el título del artículo: “**FLAGRANCIA. DETENCION DEL/LA IMPUTADO/A**”, que establece que “*En los casos de **flagrancia** la autoridad de prevención **procederá a la detención del/la imputado/a** y consultará sin demora al/la Fiscal, quien deberá ratificarla o hacerla cesar. Si éste/a la ratificara, dará aviso al juez/a, procediendo según lo establecido en el art 172”.*

Al tratarse de un supuesto de detención en flagrancia -según así lo reconocieron los Jueces de Cámara-, dicha remisión no puede sino referirse a la actividad impuesta al Fiscal en el art. 172 del CPPCABA en cuanto debe proceder a la intimación del hecho y luego resolver sobre la libertad en el menor tiempo posible pero, en todo caso, siempre con un plazo máximo de 24 horas - que cabrá computar desde el momento de la detención-, en tanto el dispositivo legal referido determina que “*Luego de haber intimado al imputado por el hecho, en el menor tiempo posible **dentro de las veinticuatro horas deberá resolver sobre la libertad del detenido***”, y que en caso de que el Fiscal advirtiera la existencia de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso, deba dictarse una resolución fundamentada al respecto, requiriendo al juez la prisión preventiva, que corresponderá resolver en la audiencia solicitada a ese efecto.

establece el ordenamiento instrumental para mantener la detención de quien fuera aprehendido en situación de flagrancia es de 24 horas, la que sólo puede prorrogarse mediando una solicitud del Fiscal al Juez para que disponga la prisión preventiva del imputado por peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

En el caso, producida la detención de los imputados y cumplidas las diligencias dispuestas en la consulta al MPF, fueron trasladados a la sede de la Fiscalía interviniente y fueron intimados del hecho imputado en los términos del art. 161 del CPPCABA, luego de lo cual recuperaron su libertad dentro del plazo legal, por lo cual se cumplió en forma acabada con las disposiciones vigentes y de aplicación en las circunstancias de este proceso.

En tal sentido, corresponde citar la opinión vertida por la Dra. Weinberg en el caso “Guantay”⁵, en cuanto sostuvo que *“la detención de una persona en flagrancia respetuosa de la normativa legal debe observar los siguientes pasos: una consulta de la autoridad de prevención al fiscal, su ratificación, la práctica de determinadas medidas —si fueran necesarias— y la intimación al imputado en los términos del artículo 161 del CPPCABA. Todo ello, con la mayor celeridad posible, en un plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde la aprehensión, con noticia al órgano jurisdiccional que corresponda”*.

En la misma dirección, V.E. ha sostenido en el caso “Grieco” que *“ni es cierto que el art. 152 disponga que el fiscal debe, frente a la comunicación policial de que se detuvo a una persona en situación de flagrancia, solicitar inmediatamente al juez el dictado de una prisión preventiva, ni lo es que el fiscal sólo puede ordenar detenciones por períodos inferiores a 6 hs.”*⁶

De tal modo, con el análisis precedentemente efectuado, que cuenta con

⁵ Expte. n° 10584/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Guantay, Luis Alfredo s/ infr. art. 184, inc. 5° daños (agravado por el objeto), CP (p/L 2303)’”, sentencia del 10 de octubre de 2014.

⁶ Del voto de los Dres. Lozano y Casás en Expte. n° 11393/14 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Grieco, Andrea Fabiana s/ art. 183, CP’”, sentencia del 17 de junio de 2015.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

el aval de la doctrina establecida por V.E., queda en evidencia la interpretación contra legem de las disposiciones del ordenamiento adjetivo y el apartamiento de la solución legal prevista -con la consecuente violación del principio de legalidad y desconocimiento de las facultades del MPF, arts. 13.3, 120, 124 y 125 CCABA-, habiéndose al respecto demostrado la arbitrariedad del fallo en lo que se refiere a las consideraciones realizadas para concluir en la invalidez de las circunstancias relativas a la detención de los imputados, con la consecuente afectación de la garantía constitucional del debido proceso legal -arts. 13 CCABA y 18 CN-.

De acuerdo con el desarrollo argumental precedente, la actividad jurisdiccional desplegada en segunda instancia importa un palmario apartamiento del sistema procesal vigente y de la jurisprudencia de V.E., extremo este último que torna de utilidad recordar que, según lo tiene dicho con acierto ese Tribunal Superior de Justicia “[...]los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (*“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”*, sentencia de fecha 4 de julio de 1985), lo que no ocurrió en el sub *judice*”⁷. De tal forma, no puede sino afirmarse que “[...] desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso [...], la sentencia se exhibe infundada”⁸.

VI. PETITORIO.


⁷ Conf. voto de la Dra. Weinberg en TSJ “Expte. N° 10143/13 “Tedesco, José Luis s/ arto 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, ce s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, rta. el 9 de abril de 2014.

⁸ Conf. TSJ Expte. n° 10271/13 “Connell, Facundo s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 28 de mayo de 2014.

En virtud de las consideraciones que anteceden, estimo que corresponde declarar inadmisibles la presentación directa efectuada por la Defensa Oficial, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, en cuanto declaró la nulidad de la detención de los imputados Jorge Raúl César, Claudio Rafael Ibáñez y Pamela Balbuena y de lo actuado en consecuencia.

Fiscalía General, 30 de noviembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 643 IPCyF/15



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaría General
Secretaría Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.